



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2020
EXPEDIENTE: UT-J/0754/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0219/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0754/2018**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000140018**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/0043/2020**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0219/2020**, mediante el cual se remite el expediente **UT-J/0754/2018**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000140018**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/0043/2020**, a través del cual se envía el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El trece de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000140018**, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito el archivo de la resolución del Amparo Directo en Revisión 6706/2017 de la ponente Magistrada Norma Lucia Peña, de la Primera Sala, sesión que se llevó a cabo en fecha trece de junio de dos mil dieciocho."

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0754/2018** y *ii)* girar oficio a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **PS_I-652/2018**, recibido el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el área requerida informó que dicho asunto ya había sido resuelto pero se encontraba en trámite de engrose, por lo que una vez concluido estaría en posibilidad de entregarlo.

La respuesta fue notificada al recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de agosto de dos mil dieciocho.

IV. A efecto de cumplimentar lo anterior, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al solicitante un correo electrónico mediante el cual informaba que la sentencia requerida ya se encontraba publicada en la página web de este Alto Tribunal y proporcionó el vínculo a través del cual podía acceder a ella.

VI. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/0043/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.



CESCJN/REV-01/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió versión pública de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 6706/2017; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de

² **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que **tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información** de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, y deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Este Comité Especializado advierte que el presente recurso de revisión **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; precepto que prevé un plazo de 15 días para su interposición.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

- i. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó al solicitante la respuesta mediante la cual la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que el amparo

³ Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



CESCJN/REV-01/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

directo en revisión 6706/2017 se encontraba en etapa de engrose, y que una vez concluido dicho procedimiento, se le remitiría la información correspondiente.

- ii. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico remitido a la cuenta señalada para dicho efecto por el solicitante en su requerimiento de información ([REDACTED]), se le remitió el documento electrónico correspondiente a información solicitada. Asimismo, se le informó cual era el vínculo para acceder a dicha ejecutoria en el portal de internet de este Alto Tribunal.
- iii. El recurso de revisión fue interpuesto hasta el **trece de enero de dos mil veinte**⁴.

En ese sentido, toda vez que el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé un plazo de **quince días** para la interposición del presente recurso, resulta inconcuso que su presentación efectuada el **trece de enero de dos mil veinte** es extemporánea.

En efecto, si tomamos en consideración la fecha de notificación de la primera respuesta notificada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, es decir el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el plazo previsto para la interposición del presente recurso **transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**⁵.

⁴ Fojas 8 y 12 del expediente en el que se actúa.

⁵ En este plazo no se contabilizaron los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto; uno y dos de septiembre, todos de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si tomamos en consideración la fecha de notificación de la segunda respuesta notificada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, es decir, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo previsto para la interposición del presente recurso **transcurrió del diez al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**⁶.

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CECSCJN/REV-01/2020** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED]

No pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son

⁶ En este plazo no se contabilizaron los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
[...].



CESCJN/REV-01/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

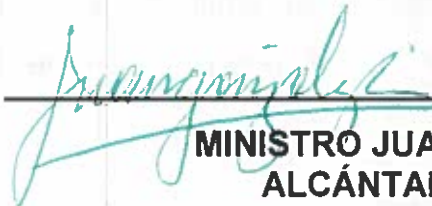
diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

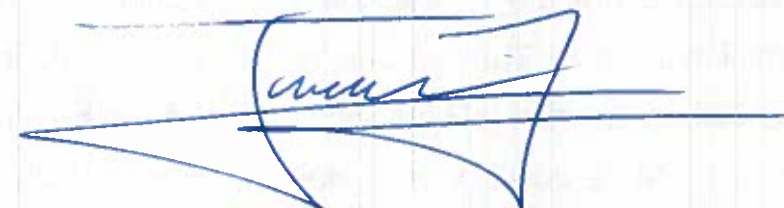
Notifíquese el presente acuerdo a la recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por medio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-01/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.